

28 abril de 2017

NOTIFICACION POR AVISO

Señor

YOHANNY ALDEMAR DUARTE VARGAS

Dirección desconocida

*De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal siendo que se desconoce el domicilio del Señor Aldemar Duarte procede a notificarle por Aviso el contenido de la **Resolución N° 15204000-2675801 de Agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017) en la página Web del ITBOY**, suscrito por el profesional Universitario, Jefe de PAT N°1 ITBOY Combita), mediante la cual se declaró contraventor por conducir automotor bajo el tercer (3) grado de embriaguez y se suspendió su licencia de conducción por diez (10) años del cual se anexa copia íntegra en nueve (9) folios, de igual forma la resolución ya citada será publica en la cartelera de este PAT por el termino de cinco (5) días.*

Contra la referida resolución procede el recurso de apelación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


DIANA MARCELA GARCIA GOMEZ
JEFE PAT N°1 ITBOY COMBITA

dey

b
32

HOY, 10 DE ABRIL DE 2017 SIENDO LAS 10:00AM, SE CONTINUA CON LA AUDIENCIA PÚBLICA PARA RESOLVER DE FONDO LO PERTINENTE A LA ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL 99999999000002675801, INFRACCIÓN A LA LEY 1696 DE 2013, IMPUESTO AL SEÑOR YOHANNY ALDEMAR DUARTE VARGAS IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N°9535568.

**AUDIENCIA PÚBLICA
NÚMERO DE COMPARENDO 99999999000002675801
EXPEDIENTE 2675801**

Por la cual en primera instancia este despacho resuelve lo referente a las normas de tránsito descritas en los artículos 131 a 137 y demás normas concordantes de la Ley 769 del 2.002 (C.N.T.) También lo referente a la ley 1696 de 2013.

Este despacho deja constancia de inasistencia del presunto contraventor el señor **YOHANNY ALDEMAR DUARTE VARGAS IDENTIFICADO** identificado con la cedula de ciudadanía N°9535568 dejando el presente proceso contravencional a su suerte, igualmente será notificado por estrados tal como lo establece el CPACA y el CNT. Se dé constancia de asistencia de la Diana Marcela García Gómez en calidad de jefe de punto número 1 ITBOY Combita.

Una vez se deja constancia de inasistencia y de asistencia este despacho una vez practicadas todas las pruebas decretadas cierra la etapa de pruebas y da apertura a la etapa de alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No es posible recibir alegatos finales por ausencia injustificada del presunto infractor.

Una vez cerrada la etapa de alegatos de conclusión este despacho una vez habiendo recaudado todo el material probatorio procede a decidir de fondo respecto al presente proceso contravencional que nos ocupa dentro de la presente audiencia.

RESOLUCIÓN N°15204000-2675801 de 10/04/2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN DE TRANSITO

EL SUSCRITO JEFE DE PUNTO PAT COMBITA ITBOY EN USO

DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que expresamente consignado en nuestra Constitución Política, se expone sobre los derechos, garantías y deberes de los derechos fundamentales, artículo 33 Sobre la No Autoincriminación “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, “todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes”, y uno de los principios rectores de la Ley 769 de 2002 es la Seguridad de los Usuarios.

ky

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un entecimiento de las reacciones psicomotoras. Lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

Que en cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

Que el comportamiento y la conducta son muy variados aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 reconoce a los organismos de tránsito de carácter departamental como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7 de la misma normativa señala “Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 en su literal F establece “F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

Igualmente el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 establece:

“Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

4. tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.



4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT”

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014.

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014.

Parágrafo 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la resolución N°000414 de 27 de agosto de 2002, en donde señaló que para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

- A. POR ALCOHOLEMIA:** la cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo segundo de esta Resolución. **PARÁGRAFO:** De las maneras de determinar la alcoholemia: La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro. Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

km

B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En virtud de lo normado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que expidió el la resolución 1844 de 2015 la cual es aplicable en el presente caso en lo referente al método y control de calidad en la realización de la prueba de embriaguez mediante equipo alcohosensor. La citada reglamentación establece de manera inequívoca el procedimiento a realizar al momento de practicar pruebas para determinar el estado de embriaguez de una persona a través del método indirecto de alcohosensor, al establecer:

“ANEXO 3, LISTA DE CHEQUEO; Antes de realizar cualquier prueba, asegúrese que se cumplen las condiciones requeridas para el funcionamiento adecuado del alcohosensor, entre otras:

- Que el equipo tenga adherida la etiqueta en la que consta que se encuentra calibrado
- Que la batería este cargada
- La conexión medidor de alcohol-impresora funciona correctamente
- Que la cantidad de boquillas sea suficientes
- Que el equipo encienda correctamente, etc.

De no ser así, no se debe efectuar la prueba con ese equipo si no cumplierse esos parámetros exigidos, pero en el caso que estamos tratando se ha venido el ritualismo estipulado.

El alcohosensor utilizado por los agentes de tránsito es idóneo y avalado no sólo por el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la resolución 1844 de 2015, sino también considerado a nivel Mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta necesaria para confirmar el estado del presunto infractor que voluntariamente accedió pasado un tiempo ya que al principio se mostraba renuente a la realización de la prueba para, así, de esta manera inmediata, confirmar con piso probatorio el efectivo estado que por medio visual pudieron detectar los agentes de tránsito en el mismo lugar y momento de su requerimiento.

Que de las normas pertinentes de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. (Subraya para resaltar).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616 de 2006, señala lo siguiente: “Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que pudiendo, no hizo valer en ocasión propia”. (Subraya y Negrilla para resaltar)

Que en el Municipio de Ventaquemada (Boyacá) a los 19 del mes de Octubre del año 2016, siendo las 17:50 aproximadamente horas le fue elaborada la orden de comparendo N°9999999900002675807 al Señor **JOYANNY ALDEMAR DUARTE VARGAS** identificado con Cedula de Ciudadanía número 9535568, cuando conducía el vehículo de placa BDY586, y se realizó la prueba de alcohosensor, con resultado positivo registrado mediante los ensayos N° 531 Y 532, arrojando la cantidad de etanol en aire exhalado de 169 mg/100ml y 167 mg/100ml de sangre respectivamente, tal como lo estipula la resolución 1844 de

407

28

2015, en donde en cada prueba se respetaron los tiempos establecidos por la ya citada prueba ya que no se realiza en menos de dos minutos o del máximo de diez minutos, obteniendo como resultado TRES (3) POSITIVO DE EMBRIAGUEZ, demostrándose dentro del presente proceso que las pruebas referidas cumplen con los requisitos de control de calidad del método y calibración del equipo. Al analizar las pruebas antes citadas, se encuentra demostrado que el investigado se encontraba en **Grado TRES (3)** de Embriaguez al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito, lo anterior también demostró legalidad y bien proceder policial en el entendido que este despacho decreto pruebas para verificar el perfecto funcionamiento del equipo alcohosensor y de que el patrullero fuese una persona capacitada e idónea para el manejo de dicho equipo, lo anterior se puede demostrar con el certificado de calibración expedido la intendente Beatriz barriga quién actúa como jefe laboratorio de metrología DITRA del equipo alcohosensor RBT V XL con número de serie 8879 y con el certificado de capacitación y/o idoneidad del intendente Arcos Tula expedido por medicina legal y ciencias forenses. Aunado a lo anterior es de resaltar que las pruebas números 531 y 532 fueron firmadas y huelladas por el presunto infractor el día, hora y lugar de los hechos. Este despacho adquiere certeza del procedimiento corroborando con pruebas como lo son: VIDEO en un CD allegado a este despacho, “ENTREVISTA AL EXAMINADO” firmada por el operador con observaciones que se realizó entrevista las 18:22 horas del día 19/10/2016; “DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DEL AIRE ESPIRADO” en donde contiene datos como marca, modelo y serie del equipo utilizado, valores y consecutivos de las mediciones, obsevaciones, firma y huella del examinado nombre, identificación y firma del operador, “LISTA DE CHEQUEO DE EQUIPO ALCOHOSENSOR” donde queda demostrado que el equipo y sus accesorios se encontraban con lo estipulado en la resolución 1844/2015 para la realización de la toma de aire espirado, y con el “FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN” en donde efectivamente se pudo constatar que el operador respecto a cabalidad las ritualidades establecida por la resolución 1844 de 2015, de lo anterior se puede deducir a cabalidad que se cumplió parámetros como chequear que el equipo cumpliera con todos los requisitos mínimos para poder operarlo, de realizarle una debida entrevista al examinado para poder realizar la toma de la muestra, también la manifestación de la voluntad plasmada por el señor Hurtado firmando y huellando los formatos correspondientes, y dándole a conocer que el resultado obtenido correspondiente a las mediciones 531 y 532 fue obtenido con un operador que cumplía al momento de los hechos con los requisitos de competencia, en donde el equipo alcohosensor se encontraba calibrado y vigente para haber realizado dicho análisis y como ya se dijo anteriormente se usaron todos los procedimientos indicados en la guía para la medición indirecta a través de aire inspirado, acatando las instrucciones del fabricante para el uso de equipo. Aunado a lo anterior en la declaración del señor intendente WILMAR ARCOS TULA y por el video aportado este despacho pudo determinar que le dio a conocer las plenas garantías establecida en la sentencia C633 de 2014 y resolución 1844 de 2015 al señor YOHANNY ALDEMAR DUARTE VARGAS, también que realizo el debido cambio de boquillas con cada prueba, y que mediante el interrogatorio realizado por este despacho al policial no dejo dudas que conoce a cabalidad la guía para le medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.

Dentro de los parámetros establecido para la validez de la misma y correspondiendo al TERCER Grado de Embriaguez, por consiguiente y como consecuencia de ello el conductor antes mencionado es infractor de la norma contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal “F” creado por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, el cual tiene como sanción por ser primera vez la suspensión de la licencia de conducción por DIEZ (10) años, multa de SETECIENTOS VEINTE (720) salarios diarios legales vigente y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante CINCUENTA (50) horas y, así se dirá en el provisto de la presente resolución.

km

27

Es de advertir que así las cosas este tipo de actos administrativos sancionatorios, como lo es el caso que nos ocupa, son dictados al interior de una audiencia pública y, por ende, son notificados en estrados **así el contraventor no comparezca a la referida diligencia**, pues se entiende, que el mismo se encuentra notificado del proceso contravencional adelantado en su contra **desde el momento mismo de la imposición del comparendo** ya que según la Ley 769 de 2002 y la jurisprudencia, tanto de la H. Corte Constitucional como del H. Consejo de Estado, la orden de comparendo no es más que una orden formal de notificación que se le hace al contraventor personalmente para que se presente ante la autoridad de tránsito, así lo define el artículo 2° del C.N.T.T:

“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.(...)”

Sobre este particular el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015 proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) actuando como Consejera Ponente la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, dentro de la que señaló:

*“La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar practica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio **que se notifica en estrados**. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta”.* (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la tan referida Ley 769 de 2002 (norma especial), ordena expresamente que:

*“ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se **hará en estrados**.”* (Negrilla fuera de texto).

Corolario a lo anterior, el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el numeral 2° del artículo 67 preceptúa:

Artículo 67. Notificación personal.

(...)

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

(...)

*2. En estrados. **Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados**, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”* (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, sobre la notificación en estrados, el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) la define como:

dey

*“Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas **aunque no hayan concurrido**” (Negrilla fuera de texto)*

En el mismo sentido, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) se refiere a la notificación en estrados:

*“Artículo 294. Notificación en estrados. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes.**” (Negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior este proceso contravencional se adelantó en ausencia del señor Duarte Aldemar, pues si bien no solicitó audiencia pública mediante escrito dirigido a este despacho, este despacho demuestra que fue garantista y que no violentó el debido proceso del señor Duarte Aldemar ya que de igual modo de oficio se solicitaron pruebas necesarias para determinar si el procedimiento con equipo alcohosensor fue realizado debidamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se observa que conforme a la declaración de la unidad policial, las pruebas se tomaron conforme al protocolo establecido por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses plasmadas en la resolución 1844 de 2015, se le respetaron en el lugar de los hechos sus plenas garantías, la lectura de las pruebas 531 y 532 arrojando resultados respectivamente de 169 mg/100ml y 167 mg/100ml de sangre arrojando TERCER (03) grado de embriaguez y al ser revisado el anexo 6 de la resolución 1844 de 2015 encontramos que los pares corresponden al grado ya indicado (167-169) lo cual guarda correlación con este anexo para TERCER grado de embriaguez. En este orden de ideas el despacho tiene certeza que la prueba corresponde a grado TRES, es decir que le conductor efectivamente se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, situación que pone en peligro la vida y bienes de los ciudadanos al ser considerada la conducción una actividad de alto riesgo que sumado con la ingesta de alcohol pone en peligro el bien jurídico tutelado antes señalado.

Como quiera que la conducta es prohibida por la ley 1696 de 2003 y se encuentra tipificada claramente en el artículo 5 numeral 3 lo que produce o establece como TERCER grado de embriaguez, que corresponde 150 miligramos de etanol sobre 100 mililitros de sangre en total en adelante, es decir que las sanciones que se han imponer corresponde a lo descrito en este artículo 5 numeral 4, Sanciones que se impondrán sin agravantes pues revisada la página Simit en esta audiencia el implicado no presenta antecedentes por esta misma conducta.

Conforme a la prueba magnética y los documentos aportados por la unidad policial tenemos certeza de los datos del conductor implicado y del vehículo con lo cual se cometió la infracción es decir que el reproche jurídico se efectúa contra el señor YOHANNY ALDEMAR DUARTE VARGAS identificado con al cedula de ciudadanía número 9535568, que este despacho hizo el ejercicio de ofrecerle garantías para su defensa las cuales se materializan con el estado número 0047 de fecha 21 de Noviembre de 2016, el cual duro fijado durante las 08:00 horas hasta las 17:00 horas por un día en la cartelera de este despacho, también decretando pruebas conducentes, pertinentes y útiles para dar con la verdad dentro del presente proceso contravencional, además se puede predicar el abandono del proceso a su suerte pues el comparendo 99999999000002675801 claramente señala que deberá presentarse dentro de los 5 días siguientes al organismo de transito de combita, comparendo que se encuentra con la firma del presunto infractor es decir que conoce de la situación.

key

25

En ese orden de ideas el despacho considera que la conducta debe ser recriminada pues la misma atenta contra la seguridad ciudadana contra la vida bienes y patrimonio, luego la sanción que se imponga ha de servir de ejemplo personal y social para que en lo futuro el implicado y las personas que conocen de la sanción se abstengan de ejecutar este tipo de conductas.

En mérito de los expuesto el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR en cuanto a transito se refiere al señor YOHANNY ALDEMAR DUARTE VARGAS identificado con Cedula de Ciudadanía No 9.535.568 por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el Artículo 5 de la ley 1696 de 2013 que adiciono el literal F de la ley 769 de 2002 de conformidad con la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la Multa de SETESCIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V que corresponde a la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$16.546.896) M/Cte. los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY) por encontrarse positivo para grado TRES (3) de embriaguez.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL señor YOHANNY ALDEMAR DUARTE VARGAS identificado con Cedula de Ciudadanía No 9.535.568, por el Comparendo N° 99999999000002675801 de fecha 19 de Octubre de 2016, infracción F y en consecuencia de lo anterior se procede a notificarle en estrados (de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 67 numeral 2) de la suspensión de la Licencia de Conducción número 9535568 categoría B2 y demás que aparezcan a su nombre por un término de DIEZ (10) años, a partir del 19 de Octubre 2016 hasta el día 18 de Octubre de 2026, aunado a lo anterior de acuerdo a la ley 1696 de 2013 parágrafo del artículo 3 se le prohíbe al infractor la conducción de vehículos automotores durante el tiempo que se le suspende la licencia es decir por el termino de DIEZ (10) años.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior el señor YOHANNY ALDEMAR DUARTE VARGAS identificado con Cedula de Ciudadanía No 9.535.568 debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT y al RUNT para lo de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo preceptúa el artículo 142 del C.N.T, y en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

ARTICULO SEXTO: En caso de Incumplimiento de lo ordenado en el Artículo primero se procederá conforme a lo establecido en el artículo 140 del CNT.

dec

ARTICULO SEPTIMO: Para todos los efectos del artículo 161 del C.N.T esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, La presente providencia es notificada en estrados y de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 139 del CNT en concordancia con el numeral 2 del art. 67 del CPACA y la sentencia T-616 de 2006.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de Cobro Coactivo lo pertinente según competencia una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Combita a los 10 días del mes de abril de 2016 siendo las 12:00 horas.

La presente es firmada por quienes en ella intervinieron.

**YOHANNY ALDEMAR DUARTE VARGAS
CONTRAVENTOR
AUSENTE**

Diana Marcela Garcia Gomez
**DIANA MARCELA GARCIA GOMEZ
JEFE PAT N°1 COMBITA**